

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0784-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de agosto del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **DA CREIN S.A** contra el acto administrativo contenido en el **Oficio n.° 05703-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 19 de julio de 2023, recaído en el Expediente n.° 179-2022/SBNSDAPE, mediante el cual se informó que correspondía declarar concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre en el marco de la Ley n.° 30327, sobre el predio de **21,1906 has (211 905,79 m²)** ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, inscrito en un área de 193 966,53 m² (91,53%) en la partida n.° 12003104 a favor del Estado, signado con CUS n.° 9344 y en un área de 17 939,26 m² (8,47%) inscrita en la partida n.° 12011895 a favor del Estado, signado con CUS n.° 79360, ambas partidas del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias, su Reglamento² y modificatorias;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones

¹ TUO de Ley N.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º. 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, en ese marco legal, mediante Oficio n.º 0086-2022-GRA/GREM del 08 de febrero de 2022 presentado ante esta Superintendencia con solicitud de ingreso n.º 03988-2022, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, requerida por la empresa **DA – CREIN S.A.** representada por su Gerente General, Platón Euler Luque Chuquija (en adelante “la administrada”), respecto a un área de **21.1906 has (211 905,79 m²)** ubicada en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, a fin de desarrollar el proyecto de inversión denominado “**PLANTA DE BENEFICIO “DA-CREIN”**” en el marco de lo dispuesto por la Ley n.º 30327 y su Reglamento;

5. Que, el procedimiento señalado en el considerando precedente se encontraba en etapa de tasación, razón por la cual, mediante el Oficio n.º 00284-2023/SBN-OAF del 15 de mayo de 2023, la Oficina de Administración y Finanzas le comunicó a “la administrada” el valor del servicio de tasación de “el predio”, el mismo que fue remitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que “la administrada” se sirva realizar el abono correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del citado documento, *bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre*;

6. Que, el Oficio n.º 00284-2023/SBN-OAF fue notificado en la casilla electrónica de “la administrada” el mismo día de su emisión; es decir, **el 15 de mayo de 2023**, en ese sentido, el plazo otorgado **venció el 29 de mayo de 2023**, sin embargo, al vencimiento de dicho plazo “la administrada” no realizó el abono correspondiente;

7. Que, mediante Memorándum n.º 00555-2023/SBN-OAF del 17 de julio de 2023, la Oficina de Administración y Finanzas comunicó a esta Subdirección que “la administrada” realizó el abono de manera extemporánea, por lo cual, mediante Oficio n.º 05703-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2023 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección le comunicó a “la administrada” que el pago del servicio de tasación fue realizado fuera del plazo señalado en el Oficio n.º 00284-2023/SBN-OAF, y en tal sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el referido documento, debiendo darse por concluido el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre en el marco de la Ley n.º 30327 mediante la Resolución correspondiente;

8. Que, resulta pertinente señalar que el artículo 11.3 de “el Reglamento” establece que “El servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, **dentro de los diez (10) días hábiles** de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

9. Que, mediante escrito s/n presentado el 20 de julio del 2023 a través de la solicitud de ingreso n.º 19005-2023, “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “el Oficio”, solicitando se reconsidere la comunicación de dar por concluido el procedimiento y se continúe con el mismo;

10. Que, de la revisión del escrito de reconsideración presentado, se advierte que “la administrada” no adjuntó **nueva prueba**, por lo que mediante Oficio n.º 05903-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2023, se requirió a “la administrada” la presentación de la nueva prueba conforme lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado

mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del referido documento, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de tenerse como no presentado el recurso;

11. Que, conforme se advierte de la constancia de notificación electrónica, el Oficio n.º 05903-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado el 24 de julio de 2023 a través de la casilla electrónica de “la administrada”, por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”; siendo que “la administrada” presentó la carta s/n a través de las solicitudes de ingreso nros. 19717-2023 y 19718-2023 presentadas el 26 de julio de 2023; es decir, dentro del plazo establecido, mediante la cual adjuntó los siguientes documentos que constituirían la “nueva prueba”: **i)** un Certificado médico del representante de “la administrada” de fecha 28 de mayo de 2023, **ii)** un Contrato privado de locación de servicios mediante el cual “la administrada” contrata los servicios de asesoría de un tercero para “la obtención de la servidumbre de planta de beneficio DA-CREIN S.A.” y **iii)** una Declaración Jurada del representante de la empresa que asesoraba a “la administrada” en la que señala que no informó a la misma sobre la existencia de la casilla electrónica;

12. Que, asimismo, mediante la referida Carta s/n señalada en el considerando precedente, “la administrada” alega lo siguiente: *“(…) por razones externas de terceras personas (ing. Richard Paredes) quien llevaba la asesoría de nuestra representada hasta el 30 de Abril del presente año, según Contrato de Servicios que anexamos al presente documento, así como la declaración jurada donde dicho asesor reconoce que no puso de conocimiento a nuestra representada sobre que estas notificaciones llegaban a una casilla electrónica que nunca se nos indicó y por lo cual desconocíamos de la misma (…)”* asimismo, señala *“(…) debo hacer de su conocimiento que me encontraba mal de salud desde los primeros días del mes de mayo, lo cual no le preste la atención debida (…)”*;

13. Que, los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG” establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (…)”*; asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;

14. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del contenido de “el Oficio”, de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”, conforme se detalla a continuación;

Respecto a si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”

15. Que, conforme se advierte de la constancia de notificación electrónica, “el Oficio” ha sido notificado el 19 de julio de 2023, a través de la casilla electrónica de “la administrada”, por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de agosto del 2023, siendo que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 20 de julio del 2023; es decir, dentro del plazo legal;

16. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto*

controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis⁴;

Respecto a la presentación de la nueva prueba

17. Que, tal como se señaló en el considerando décimo primero de la presente resolución, “la administrada” presentó la carta s/n a través de las solicitudes de ingreso nros. 19717-2023 y 19718-2023 con fecha 26 de julio de 2023; adjuntando los siguientes documentos que constituirían la “nueva prueba”: **i)** un Certificado médico del representante de “la administrada” de fecha 28 de mayo de 2023, **ii)** un Contrato privado de locación de servicios mediante el cual “la administrada” contrata los servicios de asesoría de un tercero para “la obtención de la servidumbre de planta de beneficio DA-CREIN S.A.” cuyo plazo venció el 30 de abril del 2023; y **iii)** una Declaración Jurada del representante de la empresa que asesoraba a “la administrada” en la que señala que no informó a la misma sobre la existencia de la casilla electrónica; dichos documentos no formaban parte del expediente al momento de emitirse “el Oficio”, por lo que se colige que los mismos vendrían a ser la “nueva prueba”, en ese sentido, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

18. Que, en atención a lo expuesto en el considerando que antecede, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse respecto de los argumentos glosados en el mismo;

19. Que, de la revisión de los documentos presentados, se advierte que “la administrada” trataría de justificar el pago extemporáneo del servicio de tasación, el cual le fue comunicado mediante el Oficio n.º 00284-2023/SBN-OAF del 15 de mayo de 2023 remitido por la Oficina de Administración y Finanzas, aduciendo que desconocía el contenido del mismo, toda vez que no se le notificó a su domicilio; asimismo, señala que desconocía la existencia de la casilla electrónica, debido a que un tercero se encargaba de la asesoría del presente procedimiento;

20. Que, se advierte que lo señalado por “la administrada” en su recurso de reconsideración, constituyen situaciones externas al procedimiento que se viene evaluando, pretendiendo justificar el incumplimiento de plazos establecidos en “la Ley” y “el Reglamento”; asimismo, de la revisión del Contrato privado de locación de servicios y la Declaración Jurada del representante que llevaba la asesoría según señala la misma administrada, se evidencia la falta de diligencia por parte esta última, toda vez que el citado contrato venció el **30 de abril** del presente año, fecha en la que debió apersonarse al procedimiento para conocer el estado del mismo y gestionar el cambio del correo vinculado a la casilla electrónica donde se venían efectuando las notificaciones;

21. Que, respecto a la existencia de la casilla electrónica en los procedimientos administrativos, resulta pertinente precisar que, mediante Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento de **notificación obligatoria vía casilla electrónica** de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que correspondan ser notificados a los administrados;

22. Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” incorporó la notificación vía electrónica, en concordancia con ello, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021, que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

y usuarias;

23. Que, el artículo 5° del “Reglamento de Notificación electrónica”, señala que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asigna al administrado o administrada, de manera obligatoria, una casilla electrónica, la cual se constituye en el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias;

24. Que, a mayor abundamiento, con fecha 6 de abril del 2021, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprueba y dispone la publicación de la Cartilla Informativa “Procedimiento para la asignación de la casilla electrónica” mediante la Resolución N° 0025- 2021/SBN-GG, la cual tiene por finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general, los cambios que se producirán en el sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio del 2021, fecha en que la casilla electrónica entraría en vigencia;

25. Que, en ese marco legal, mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023, se solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI de esta Superintendencia, se sirva indicar el correo electrónico, la fecha de creación, procedimiento y solicitud con la cual se generó la casilla electrónica de “la administrada”. En atención a ello, mediante correo electrónico de la misma fecha, la OTI informó lo siguiente:

“Remito la información encontrada: Correo electrónico: rparedes1227@gmail.com Fecha de registro: 19-02-2022 Solicitud: 05346-2022”

26. Que, de la revisión de los antecedentes del Expediente n.° 179-2022/SBNSDAPE en el cual se viene evaluando el presente procedimiento, se advierte que mediante la solicitud de ingreso n.° 05346-2023, “la administrada” autorizó la modalidad de notificación por correo electrónico señalando el correo rparedes1227@gmail.com, siendo el mismo que se encuentra vinculado a la casilla electrónica;

27. Que, no obstante, con la presentación la referida solicitud de ingreso, “la administrada” generó la casilla electrónica conforme consta en lo indicado por la Oficina de Tecnologías de la Información, por lo cual, los oficios emitidos en el presente procedimiento se venían notificando mediante dicha modalidad;

28. Que, de la revisión de la constancia de notificación electrónica del Oficio n.° 00284-2023/SBN-OAF, se lee textualmente: *“Por el presente se deja constancia que el OFICIO N° 00284-2023/SBN-OAF ha sido depositado en el buzón electrónico del administrado DA-CREIN S.A. identificado con documento 20454170858 con fecha 15/05/2023 y a 15:48:43 horas, con lo cual se da por notificado;*

29. Que, en ese sentido, se puede verificar que la notificación del Oficio n.° 00284-2023/SBN-OAF del 15 de mayo de 2023 es válida, y fue correctamente notificado al correo registrado en la casilla electrónica, tal como se acredita con la constancia de notificación vía casilla electrónica, siendo que se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del “Reglamento de Notificación electrónica”, el cual establece: “(...) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria”;

30. Que, asimismo, se ha podido corroborar que la referida constancia de notificación vía casilla electrónica también cumple con lo establecido en el artículo 9° del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual señala lo siguiente:

(...) Artículo 9. Constancia de notificación vía casilla electrónica

9.1 La constancia que acredita que la notificación vía casilla electrónica del acto administrativo o de la actuación administrativa fue válidamente efectuada, comprende la información extraída

de los registros contenidos en el Sistema Informático de Notificación Electrónica. La referida información comprende, como mínimo, la fecha y hora en que se efectúa el depósito del documento en la casilla electrónica.

9.2 Realizada la notificación vía casilla electrónica, las unidades de organización de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales anexan la constancia de la notificación electrónica en el expediente físico o electrónico correspondiente (...)"

31. Que, en tal sentido ha quedado determinado para esta Subdirección que el Oficio n.º 00284-2023/SBN-OAF se encuentra válidamente notificado;

32. Que, en consecuencia, la documentación presentada por "la administrada", no constituye nueva prueba que amerite modificar el contenido de "el Oficio"; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto y continuar con la emisión de la Resolución que da por concluido el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre en el marco de la Ley n.º 30327 sobre "el predio";

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", el TUO de la LPAG, las Resoluciones nros. 092-2012 del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0928-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **DA CREIN S.A.** contra el **Oficio n.º 05703-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese y comuníquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales